Guía de Estudio de la Unidad VI, de la Materia de Derecho Internacional Público.

UNIDAD VI

EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS, DERECHO INTERNACIONAL

DEL MAR Y ESPACIO ULTRATERRESTRE

Contenido:

6.1 Territorio del Estado.

6.2 Aguas interiores.

6.3 Mar territorial.

6.4 Zona contigua.

6.5 Zona económica exclusiva.

6.6 Plataforma continental.

6.7 Alta mar.

6.8 Espacio aéreo.

6.9 Espacio ultraterrestre.

6.1 TERRITORIO DEL ESTADO.

El territorio es un elemento del Estado, constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía. Los buques nacionales y los edificios diplomáticos se consideran como una prolongación de este territorio, de acuerdo con la costumbre internacional.

El Artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto:

"El Territorio nacional comprende:

El de las partes integrantes de la Federación; El de las Islas incluyendo los arrecifes; y cayos en los mares adyacentes; El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos de las islas, cayos y arrecifes; Las aguas de los mares territoriales en la extensión y término que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

Se entiende por derechos territoriales a las facultades legitimas que goza un Estado sobre su propio territorio donde, a través de actos jurídicos, ejerce su soberanía. Soberanía que aplica no sólo sobre la parte terrestre propiamente dicha, si no que se extiende hasta el espacio aéreo y marítimo. La frontera del Estado, es la línea que determina los límites del territorio terrestre y acuático de un Estado; la imaginaria superficie vertical que pasa por esta línea constituye la frontera del espacio aéreo y su subsuelo.

Hay dos clases de fronteras, las naturales que son aquellas con las cuales se divide, el territorio de un Estado con otro, con base a elementos geográficos, bien pueden ser montañas, ríos, lagos o mares, ejemplo de ellas son el caso de España y Francia. Las fronteras artificiales, son atribuidas de manera material o física por el hombre, pudiendo utilizar muros, alambradas, fosas, brechas, canales, bayas, monumentos, edificios, postes, etcétera; son utilizadas por un Estado para delimitar su territorio frente a otro Estado, ejemplo de éstas es el caso de Corea del norte y Corea del sur.

6.2 AGUAS INTERIORES.

Son aquellas zonas acuáticas que desde el mar territorial van hacia el interior del territorio del estado, comprendiendo puertos, ensenadas, canales marítimos, estuarios, bahías radas, golfos, mares interiores. Se diferencian del mar porque el estado ribereño, salvo convenio puede rehusar el acceso a sus aguas interiores a buques extranjeros excepto en caso de peligro en tanto que en mar territorial, los buques gozan de derecho de paso inocente que comprende también para anclar si la navegación en peligro o fuerza mayor lo exigiera.

6.3 MAR TERRITORIAL.

Parte del mar en la extensión determinada por el derecho internacional sobre la que el Estado Ribereño puede realizar actos de soberanía. Siendo como una prolongación de su territorio.

Las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fija el derecho internacional, son propiedad de la nación (art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La anchura del mar territorial mexicano es de 12 millas marinas (22224 metros) (art. 25 de la ley citada).

Las disposiciones mencionadas están de acuerdo con las normas del derecho internacional, en especial con la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 °-de Junio de 1983.

6.4 ZONA CONTIGUA.

Dispone el artículo 42 de la Ley Federal del Mar, que la Nación tiene en una zona contigua a su mar territorial, competencia para tomar las medidas necesarias con el objeto de: a) Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esa ley y de su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios que pudieran cometerse en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial mexicano. b) Sancionar las infracciones a dichas normas.

La zona contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44448), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano (art. 43 de la ley citada).

Estas disposiciones coinciden con las contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de Junio de 1983.

6.5 ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

Es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, que se extiende a 200 millas marinas (374,000 metros) contadas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (arts. 46 y 49 de la Ley Federal del Mar).

La Nación ejerce en esta zona económica exclusiva: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como a energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. b) Jurisdicción con respecto: 1) al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalación y estructuras 2) A la investigación científica marina 3) A la protección y preservación del medio marino. c) Otros derechos y deberes de la ley mencionada su reglamento y el Derecho Internacional. (Art. 46)

Estas disposiciones coinciden con las contenidas en las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de junio de 1983.

6.6 PLATAFORMA CONTINENTAL

Cornisa cubierta por las aguas que rebordean los continentes y las islas, rica en especies marinas y en minerales, que se considera por los Estados modernos como una prolongación de su territorio.

Designase también plataforma submarina y zócalo marítimo. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Federal del Mar, la plataforma continental y las plataformas insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forma parte del territorio nacional.

La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental y las plataformas insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (art. 57 de la ley citada).

Los derechos de la soberanía de la Nación, son exclusivos en el sentido de que si México no explora la plataforma continental y las plataformas insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender esas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes (art. 58. de la mencionada ley).

6.7 ALTA MAR.

Es libre todo paso y explotación de los recursos marinos, pero se prohíbe explotar los recursos del fondo marino, estos son patrimonio común de la humanidad.

Es la porción marítima que se extiende a partir de los límites jurisdiccionales que tienen los estados en sus mares adyacentes. La convención de ginebra de 1958 sobre el altamar definía a esta zona marítima como la parte del mar no perteneciente al mar territorial, ni a las aguas interiores de un estado. El Art. 86 de la convención de las naciones unidas sobre derecho de mar reconoce a esta zona dentro de las aéreas jurisdiccionales de los estados. En 1958 se estipulo que la libertad de alta mar se ejercería en las condiciones fijadas por la convención y por las demás normas de derecho internacional.

6.8 ESPACIO AÉREO

Constituye el espacio aéreo la columna de aire situada sobre el territorio del Estado, esto es, sobre las áreas terrestres continentales e insulares, y sobre el mar territorial, ámbitos donde el Estado ejerce poderes soberanos exclusivos. Díaz Carreño menciona que la relación del espacio aéreo con e espacio terrestre y marítimo bajo la soberanía del Estado, ha llevado a un sector de la doctrina a hablar de una "irradiación" de la soberanía territorial sobre el aire correspondiente a su territorio. Esta idea de proyección de la soberanía estatal sobre el aire se ha justificado, tradicionalmente, en la idea de protección de la comunidad estatal, frente a terceros.

El primer antecedente que dio origen a la creación de una reglamentación del espacio aéreo, fue la Convención de París de 13 de octubre de 1939, puesto que dicha convención se creo para la reglamentación de la navegación aérea; ahí se reconoció la exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo colocado por encima de su territorio yaguas marginales. Aunque regulaban vuelos de aeroplanos militares, se contemplaba en tiempo de paz libertad de tránsito inocente a las aeronaves privadas de otros países, surgiendo así una reglamentación de nacionalidad de las aeronaves, signos que debe de llevar, documentos que deben portar, lista de pasajeros, etcétera. Asimismo, se creó en esa convención la Comisión Internacional para la Navegación Aérea.

Posteriormente, en la Conferencia sobre Aviación Civil Internacional, realizada en Chicago en 1944, se debatieron tres tesis: la de internacionalización, o sea la de poner todo el problema aéreo bajo una autoridad internacional (Australia, Nueva Zelanda,' Francia); la de la libertad absoluta para todos, o sea la libre concurrencia y la tesis inglesa que contenía la reglamentación de control y creación de un organismo internacional encargado de vigilar la aplicación de la convención.

Ambas Conferencias, la de Chicago y la que dio vida a la convención de París, en mención, produjeron una segunda convención que crea una organización interna de naturaleza técnica-consultiva, la cual funcionaría una vez que la principal entrara en vigor.

Cabe hacer mención que en la Conferencia de Chicago surgieron aspectos importantes, salió un convenio de transporte aéreo internacional, llamado también el acuerdo de cinco libertades a saber:

a) El privilegio de volar a través del territorio de un Estado.

b) El de aterrizar sin el propósito de realizar tráfico.

c) El privilegio de descargar pasajeros, correos y efectos tomados en el territorio de la nacionalidad de las aeronaves.

d) El de tomar correo, pasajeros y mercancías con destino al territorio nacional de la nave aérea.

e) El derecho de tomar pasajeros, carga y correo destinado al territorio de cualquiera de las partes de ese convenio, así como el de descargar correo, carga y pasaje proveniente de otra de las partes contratantes. Las tres últimas libertades se conceden sólo a naves que efectúan un servicio internacional.

Posteriormente, surgió la Organización de la Aviación Civil Internacional, un organismo de carácter técnico encargado de uniformar las reglas de la navegación aérea.

6.9 ESPACIO ULTRATERRESTRE

El Derecho del espacio ultraterrestre está conformado por aquel conjunto de normas jurídicas relativas a la regulación de las actividades espaciales por parte de los Estados, de los organismos internacionales y de las entidades no gubernamentales.

La aparición del Derecho espacial es muy reciente, lo cual es bastante lógico, por cuanto que hasta el 4 de octubre de 1957 no tuvo lugar el lanzamiento y puesta en órbita del Sputnik1, y hasta años después no se han constatado, de forma clara, las ingentes posibilidades de exploración, explotación y aprovechamiento del espacio ultraterrestre por parte de la Humanidad. Sin embargo, previamente a la aparición de un conjunto normativo, la doctrina científico-jurídica ya se había planteado la regulación del uso del espacio (tengamos en cuenta que, salvo excepciones, la realidad siempre suele preceder al Derecho, de modo que es comprensible el tardío planteamiento de este asunto por parte del Derecho Internacional y de los legisladores).

En la actualidad, el Derecho del espacio ultraterrestre constituye una parte del Derecho que ha alcanzado madurez, independencia y originalidad, todo lo cual es una baza para afirmar que se distingue del Derecho Internacional general, sobre todo respecto de algunos de sus componentes, como el Derecho marítimo o el Derecho del espacio aéreo. Estamos, pues ante la creación de un Derecho nuevo que se cobija bajo diversas denominaciones, como "Derecho del espacio ultraterrestre", "extraterrestre", "interplanetario", "Derecho espacial", etc. La nomenclatura "Derecho del espacio ultraterrestre" es quizá la más comúnmente aceptada, siendo necesario este adjetivo para distinguirlo del Derecho aéreo.

Los inicios del Derecho espacial, sus principios inspiradores y los Tratados más significativos se han gestado en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas. Desde 1959, con la puesta en marcha del Comité de los Usos Pacíficos del Espacio Extraatmosférico (CUPEEA), se comenzó la preparación de los instrumentos internacionales, y se contaba, para el desempeño de sus funciones, con dos Subcomisiones permanentes: la 'Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos.

Asimismo, otros Organismos internacionales han participado en este proceso, principalmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Con el paso del tiempo han ido entrando en vigor distintos instrumentos convencionales a raíz de previas Resoluciones.

Fichas bibliográficas:

6. A ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, 3ra Ed., México, Porrúa, 1997, pp.

739-750, 809

6. B BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, México, Mc Graw Hill, 1997, pp.

71-81

6. C GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso,

Temas selectos de derecho internacional, México,

1994, pp.

6. D SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 20ª ed., México, Porrúa, 2000, pp.173-214, 463-480

6. E Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa,

2001, pp.1310-131